

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00770 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NELSON BAQUERO SOCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.942.306,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. **2286831**.
  - Por la suma de \$284.786,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 3 de septiembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 15,84%.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - Se NIEGA la solicitud de librar orden de pago por los intereses de mora causados desde el 3 de octubre de 2021, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré base del recaudo.
2. Por la suma de \$18.691.143,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. **5229733010227700**.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - Se NIEGA la solicitud de librar orden de pago por los intereses de mora causados desde el 3 de noviembre de 2021, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré base del recaudo.

- Se NIEGA la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios deprecados, toda vez que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré adosado con la demanda resulta ser la misma, esto es, 12 de mayo de 2022, de lo cual se colige que no transcurrió plazo alguno que dé lugar al pago de dichos intereses.
3. Por la suma de \$780.927,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. **5398283004839131**.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - Se NIEGA la solicitud de librar orden de pago por los intereses de mora causados desde el 19 de octubre de 2021, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré base del recaudo.
  - Se NIEGA la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios deprecados, toda vez que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré adosado con la demanda resulta ser la misma, esto es, 12 de mayo de 2022, de lo cual se colige que no transcurrió plazo alguno que dé lugar al pago de dichos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051a409cde9f54ccd0d78607148b0eca75d3641ff84126a42b13b618d1a95dd**

Documento generado en 06/09/2022 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**